



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
II LEGISLATURA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



"Segundo Periodo del Segundo año de Ejercicio"
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"
"2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2023

Nº de Oficio:CCDMX/PMD/0455/2023

MTRO. ALFONSO VEGA GONZALEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por este medio y con fundamento en el artículo 29 Apartado E, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 29 fracción XVII, XXV y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de este H. Congreso de la Ciudad de México; me permito remitir a usted, el oficio con número **OM/DGAJ/IIL/817/2023**, que remite el Lic. Eduardo Nuñez Guzmán, Director General de Asuntos Jurídicos, por medio del cual hace de conocimiento a esta Presidencia, de la presentación de una Controversia Constitucional promovida por la Alcaldía Benito Juárez.

En razón de lo anterior, se turna a usted para los efectos a que haya lugar.

Sin otro asunto en particular, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

Fausto Zamorano Esparza

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



FOLIO:

00003905

FECHA:

14/8/23

HORA:

13:20

RECIBIÓ:

[Signature]



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ciudad de México, a 14 de agosto de 2023

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/817/2023

ASUNTO: Se informa de la presentación de una Controversia
Constitucional promovida por la Alcaldía Benito Juárez

II LEGISLATURA

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA
PRESENTE**

Por medio del presente, le informo que con fecha 14 de agosto del año en curso, se notificó a esta Dirección General el auto admisorio de una controversia constitucional presentada por la Alcaldía Benito Juárez, así como su incidente de suspensión a la que se le asignó el número de expediente 364/2023, mediante la cual se está impugnando la constitucionalidad del Decreto por el que se reforma el artículo 94 Bis, se adiciona la fracción XXI Bis al artículo 3 y la fracción XXXVI Bis al artículo 7, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día quince de mayo del año 2023.

Fundamentándose sus argumentos en dos conceptos de invalidez que sucintamente manifiestan:

PRIMERO. El Decreto por el que se reforma el artículo 94 Bis, se adiciona la fracción XXI Bis al artículo 3 y la fracción XXXVI Bis al artículo 7, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, transgreden lo dispuesto por los artículos 16, 122 primer párrafo apartado A Base VI inciso c), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Décimo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, violenta el principio de supremacía constitucional, ya que la libertad que ostenta el Legislativo Local de la Ciudad de México para reglamentar las Alcaldías no puede nulificar de hecho o de derecho su existencia, funcionamiento autónomo, esfera de competencia y menos



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

aún dejar de reconocer las facultades constitucionales que dichos órganos político-administrativos tienen atribuidas conforme a la norma constitucional.

SEGUNDO. El Decreto por el que se reforma el artículo 94 Bis, se adiciona la fracción XXI Bis al artículo 3 y la fracción XXXVI Bis al artículo 7, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, transgreden lo dispuesto por los artículos 16, 122 primer párrafo apartado A Base VI inciso c), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Décimo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Ya que, mediante la emisión del mencionado decreto, el Poder Legislativo de la Ciudad de México se excedió en sus atribuciones violentando el principio de distribución de competencias y, consecuentemente, la autonomía e independencia administrativa y de gestión de este órgano político administrativo.

Al respecto se tienen 30 días hábiles para darle contestación, los cuales corren del día 15 de agosto al 25 de septiembre del año en curso, para lo cual esta Dirección General a mi cargo se encargará de elaborar el proyecto de contestación y se remitirá oportunamente para su firma.

Se acompañan copias de las resoluciones en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

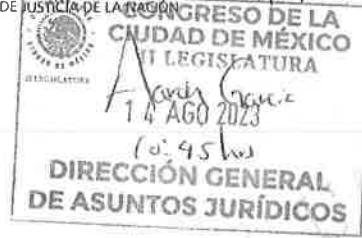
LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 364/2023
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

- OFICIO 9496/2023 Alcaldía Benito Juárez
- OFICIO 9497/2023 Poder Ejecutivo de la Ciudad de México (se adjunta copia simple del escrito de demanda).
- OFICIO 9498/2023 Poder Legislativo de la Ciudad de México (se adjunta copia simple del escrito de demanda).
- OFICIO 9499/2023 Consejería Jurídica del Gobierno Federal (se adjunta copia simple del escrito de demanda).

En el expediente citado al rubro, la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf, instructora en el presente asunto**, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, en la que impugna lo siguiente:

"VII. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (sic):

La aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil veintitrés, por el H. Congreso, así como por la Jefa de Gobierno ambos de esta Ciudad, del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**".

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y se admite a trámite la demanda⁵, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al actor **designando autorizados, delegados, señalando**

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; [...].

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 31, fracción XVI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que establece:
Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...].

⁵ La presente controversia constitucional se interpuso en tiempo, toda vez que las normas impugnadas fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del dieciséis de mayo al veintiséis de junio del presente año, bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda fue presentado mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de junio del año en curso, resulta evidente que la misma es oportuna.

*domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia; 88¹⁰ y 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

*En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹², y 26, párrafo primero¹³, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México.***

*En consecuencia, empláceseles con copia simple del escrito de cuenta para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia¹⁴, asimismo, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁷.*

*En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁸, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo¹⁹ del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, de veintinueve de julio de dos mil*

⁶ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desahogar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹¹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

¹³ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁴ En este contexto, se hace del conocimiento de las partes, que los documentos que aporten durante la tramitación del presente asunto, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción, atendiendo a lo establecido en el artículo 23 del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

¹⁵ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, **Semanario Judicial de la Federación** y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁸ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁹ ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 364/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veinte, así como en el artículo 8²⁰, del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35²¹ de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, se requiere al **Poder Ejecutivo local** para que exhiba copia certificada de la Gaceta Oficial donde conste la publicación del Decreto impugnado, **apercibido** que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²², del Código referido, de aplicación supletoria. **Esto, deberá hacerse de manera digital²³, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.**

Asimismo, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁵.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; en términos de los artículos 17²⁶, 21²⁷, 28²⁸ y 29, párrafo primero²⁹, del referido Acuerdo General 8/2020.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

²⁰ Artículo 8. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

²¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²² Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²³ Este Máximo Tribunal está obligado a promover, respetar, prolegar y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, **por lo que se acude a los medios electrónicos**, a efecto de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e Insumos, así como a **fomentar la protección al medioambiente**; ello, en atención con lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

²⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

²⁶ Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁷ Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁸ Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁹ Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 364/2023


Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del escrito inicial y del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁰ del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8346/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³¹ del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³².

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." (**Evidencias criptográficas**).

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés.


Licenciado Eduardo Aranda Martínez
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad



FEM/JJ/ROM

³⁰ Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

³¹ Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

³² Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 JUN 26 PM 7: 02

BUZON JUDICIAL
OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

ASUNTO: LA DEMARCACION TERRITORIAL
(ALCALDIA BENITO JUAREZ) PROMUEVE
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL/

VS

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MEXICO
Y CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

H. MINISTRAS Y MINISTROS QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
P. R E S E N T E

El que suscribe, Maestro Santiago Taboada Cortina, Alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez, personalidad que acredito con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de dicha elección, expedida a favor del suscrito, por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida División del Norte 1611 [uno seis uno uno], colonia Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, código postal 03310 [cero tres tres uno cero], Ciudad de México, y designando como Delegados, en términos del Artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Jaime Israel Mata Salas, Óscar Fabián Madrigal Bautista, Juan Carlos Saldaña Rodríguez, José Alejandro Franco Carmona, Gloria Gabriela Segovia Tavera Cota y Víctor David Zúñiga Luna, con cédulas profesionales números 6417773, 5732904, 7186771, 5408255, 6004192 y 4970501 respectivamente, que los acredita como licenciados en Derecho; así mismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a los CC. Mario Vicente Vega Vásquez, Adrián Pulido Razo, César Augusto Ayala Hernández, Norma Itzel Muñoz González, Aída Rodríguez Morales, Liliana Pimentel Castro, Ricardo Jair Aguilar Pimentel, Violeta Alvarado Aguilar, Cristian Alejandro Luna Rubio, Cristian Ortega Medina y Nadedjna Donyale Román Bernal, respectivamente, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como en los artículos 1, 10, fracción I, 11, 21, fracción I y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Ley Reglamentaria), promuevo DEMANDA DE CONTROVERSI CONSTITUCIONAL en contra de la Jefatura de Gobierno, y del Congreso, ambos de la Ciudad de México, por la expedición y publicación del *DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCION XXI BIS AL ARTICULO 3 Y LA FRACCION XXXVI BIS AL ARTICULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL*, del cual se desprende una invasión de la esfera competencial de esta demarcación territorial a mi cargo, dando con ello violaciones a preceptos constitucionales, tal y como se precisarán en lo individual en el apartado correspondiente del presente ocurso.

CONSIDERACIONES LEGALES PREVIAS.

I.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria, toda vez que se impugna una norma general y actos derivados de ella, que se estiman violatorios de disposiciones constitucionales y a las que se aluden en el Capítulo NORMA GENERAL, ACTO U OMISION CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ, del presente ocurso.

II.- OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.

| | | | | | | |
|--|----|----|----|----|----|--|
| | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | |
| | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |



DÍAS INHABILES

CÓMPUTO 30 DÍAS

En este sentido, el Decreto reformador denunciado fue publicado el 15 de mayo de 2023, por lo que la presentación de la demanda de Controversia Constitucional resulta oportuna.

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, manifiesto lo siguiente:

III. PROCEDENCIA

LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ COMO ÓRGANO ORIGINARIO, CREADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGITIMACIÓN ACTIVÁ) en contra de la Jefatura de Gobierno, y del Congreso, ambos de la Ciudad de México por la publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN FECHA QUINCÉ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El artículo 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que la controversia constitucional procede cuando se suscita entre una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y en los siguientes términos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

j) Una Entidad Federativa y un Municipio, de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

De conformidad con los Artículos 122, primer párrafo, apartado A, base VI, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 52 numerales 1 y 4, 53 apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México (en lo sucesivo **Constitución CDMX**) y 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (en lo sucesivo **Ley de Alcaldías**), la parte actora es una de las demarcaciones territoriales base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, forma parte de la administración pública de esta Ciudad y es un nivel de gobierno, dotada de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración, por lo tanto cuenta con **legitimación activa** para promover el medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa, además de ser un órgano político – administrativo cuyo origen lo encontramos dentro del artículo 122 de la Constitución Federal, y por lo tanto, es titular de la legitimación activa necesaria para promover la presente controversia constitucional.

Por su parte, los órganos demandados son los Poderes Ejecutivo Local depositado en la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Legislativo Local, depositada en el Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, cuya **legitimación pasiva** reconoce el artículo 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Federal.

Por lo anterior acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Alcalde en Benito Juárez, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, a demandar la invalidez de una norma general como lo es el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, y su aplicación por parte de los poderes públicos hoy demandados, cuya legitimación pasiva se les reconoce dentro del artículo 105, fracción I, inciso J) de la Constitución Federal.

La representación y facultad que ostento se encuentran previstas en los artículos 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 16, 17, 18, 21 y 31 fracciones III y XVI de la Ley de Alcaldías, que a continuación se citan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 53.

Alcaldías

(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía;

II. Someter a la aprobación del concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

(...)"

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

Artículo 17. El encargo de las personas titulares de las Alcaldías y de quienes integren el Concejo durará tres años, contados a partir del 1° de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias.

Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica;

(...)"

Al efecto se precisa que, en materia de controversias constitucionales suscitadas en referencia a la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones de las Entidades Federativas, que vulneren la esfera competencial de las demarcaciones territoriales (Alcaldías) de la Ciudad de México, la legitimación activa de éstas últimas ha sido materia de discusión o análisis por alguna de las Salas o el Pleno de ese Alto Tribunal. Lo anterior, debido a que la naturaleza jurídica de dichas demarcaciones reviste las características de un órgano originario del Estado Mexicano, con un ámbito competencial propio establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con su artículo Décimo Séptimo transitorio, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; y que en tal virtud se encuentran facultadas para promover controversias constitucionales, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones de una Entidad Federativa

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, ya existe un criterio definido y firme que otorga seguridad y certeza jurídica a la alcaldía que gobierna, sobre la posibilidad de que acudan a la Controversia Constitucional en defensa de su autonomía y competencia ante la expedición de normas generales o actos u omisiones que vulneren su ámbito de atribuciones instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les ha sido conferido como órganos originarios del Estado integrantes del sistema federal, para la protección y funcionamiento adecuado de este mismo.

Al haber sido materia de discusión o análisis por alguna de las Salas o el Pleno de ese Alto Tribunal esta circunstancia, impide que se actualice un motivo manifiesto o indudable de improcedencia, es decir, al existir un criterio uniforme sobre la procedencia de la Controversia Constitucional en el caso planteado, por las demarcaciones territoriales (Alcaldías), sobre la base de lo argumentado y acreditado a lo largo de la presente demanda, en relación a las violaciones constitucionales que este órgano político administrativo alega, no es dable la actualización de causal de improcedencia alguna. De tal forma, resulta necesario, en principio, el estudio de la legitimación activa de las demarcaciones territoriales (Alcaldías) ante la impugnación de normas generales o actos u omisiones que vulneren el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que les ha sido conferido por ser órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, y posteriormente, un análisis profundo y exhaustivo durante el desahogo de la secuela procesal del juicio constitucional que se impulsa, con la finalidad de valorar el fondo de la acción intentada.

Las causas manifiestas e indudables de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el Ministro instructor y, en caso de que se actualice alguna, podrá desde el auto admisorio desechar de plano la demanda interpuesta, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que para desechar de plano la Controversia Constitucional, las causas de improcedencia deben ser manifiestas e indudables. Dicha tesis es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la Controversia Constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada

869b126565d9c87682d11e58532e01364017680e0a98c112107c959d7c942

que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido". [Tesis de jurisprudencia P./J.9/98, consultable en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.]

Luego entonces, por manifiesto se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios; y, por indudable, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, sin que se exijan otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de Controversia Constitucional si encontrare motivo manifiesto e Indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa". [Tesis jurisprudencial plenaria P./J.128/2001, consultable en el Tomo XIV, de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.]

Un motivo manifiesto de improcedencia debe desprenderse de la lectura de la demanda y debe ser patente y absolutamente clara y, será indudable, cuando se tenga certeza y plena convicción de esta, en virtud de que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse, incluso de oficio, por lo que es necesario que queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Es claro que el auto inicial reviste el carácter de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propios de este tipo de acuerdos y, además, en tal estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiere que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano.

Aunado a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que con la figura de la Controversia Constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener **legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica, los órganos expresamente ahí referidos, los que pueden reclamar la invalidez de normas generales, actos u omisiones, cuando estimen que ha sido violado su ámbito competencial delineado en la Carta Magna mediante aquellos.**

También ha sido criterio de ese Alto Tribunal que el catálogo de órganos legitimados es de carácter enunciativo y no limitativo, y que no debe interpretarse en sentido literal, **sino de forma sistemática y funcional, y en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos**, favoreciendo otras hipótesis de procedencia, que aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad del medio de control constitucional señalado que es precisamente **salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.**

Criterio que se desprende de la siguiente tesis Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170808; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 21/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1101; Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.

El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstos expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal. Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas-Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 21/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Precisados estos criterios que esa Suprema Corte ha sustentado sobre la legitimación activa y pasiva y la forma no limitativa de interpretar el precepto constitucional referido, con el propósito de facilitar el estudio de este Apartado y consolidar el argumento consistente en que la Alcaldía Benito Juárez, tiene legitimación activa para promover el juicio de Controversia Constitucional en contra del Decreto reformador que más adelante se señalará, concluiremos con razones y fundamentos que así lo demuestran:

1. Fines que persigue la Controversia Constitucional como medio de control de la regularidad de la Norma Fundamental; a partir de la reforma de 31 de diciembre de 1994.

La fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal señala que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre diversos órganos originarios del Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

La Controversia Constitucional es un mecanismo de control de la regularidad constitucional que tiene por objeto garantizar el ejercicio de las competencias que la Constitución Federal otorga a los órganos originarios del Estado, en principio, a través del Sistema Federal establecido en los artículos 42, 43 y 124 de la Constitución Federal y del principio de división de poderes reconocido en los numerales 49, 116 y 122 del mismo ordenamiento.

Con la reforma constitucional de 31 diciembre de 1994, se marcó el inicio de una nueva época en los instrumentos para garantizar la regularidad constitucional. Se fortaleció la figura de la Controversia Constitucional y se estableció la Acción de Inconstitucionalidad para impugnar normas de carácter general, en el que todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

De lo antes expuesto, se desprende que la Controversia Constitucional, a partir de un federalismo renovado e incluyente de la mayor cantidad de órganos, tiene por objeto garantizar la distribución de competencias constitucionales, otorgadas a los órganos originarios del Estado, a partir del sistema federal y del principio de división de poderes.

El fin que persigue esencialmente la Controversia Constitucional es claro, **tutelar las competencias establecidas en la Constitución Federal y, excepcionalmente, en Leyes generales, a partir de su distribución en el sistema federal y en el principio de división de poderes, en busca de beneficiar al mayor número de órganos legitimados para plantear este medio de control concreto de regularidad**

REC9842663489837E94221686532603664617E605839864111101E9E5F587605E2

constitucional, dada la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal y de todos los niveles de gobierno.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I página 33, cuyo rubro y texto indican:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La Controversia Constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la Controversia Constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."

Controversia Constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 42/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. Legitimación activa de las demarcaciones territoriales (Alcaldías) para promover la presente Controversia Constitucional, esto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 122, Apartado A, base VI, incisos a) a f) de la Constitución Federal y artículo Décimo Séptimo Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en contra de la Jefatura de Gobierno y del Congreso, ambos de esta Ciudad de México, por la publicación del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Como se desprende del análisis plasmado en la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 282/2019⁶, promovida por la Alcaldía de Cuajimalpa de la Ciudad de México, ha sido criterio reconocido por esa Corte, que las Alcaldías constituyen órganos originarios del Estado Mexicano, con un ámbito competencial propio que el artículo 122 de la Constitución Federal le otorga. Encontrándose expresamente habilitadas para presentar controversias constitucionales en el artículo 105, fracción I, inciso j), de la misma Carta Magna, así como que del proceso legislativo que derivó en la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis —se desprende la intención clara del constituyente de que éstas pudieran presentar controversias constitucionales para defender su ámbito propio de competencias.

Es así, ya que los artículos 103 y 105 de la Constitución Federal señalan:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

Por otra parte, en relación a lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, base VI, incisos a) a f) de la Constitución Federal y artículo Décimo Séptimo Transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se reconoce asimismo, que las Alcaldías constituyen órganos originarios del Estado Mexicano, cuya competencia constitucional está expresamente delineada en dichos preceptos legales, siendo que en este artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se establecen las facultades mínimas con las que contarán las Alcaldías, es por esto que el hecho de que las Alcaldías estén estructuradas desde la Constitución Federal significa que son órganos originarios del Estado Mexicano y no derivados de otros ordenamientos como podrían ser la Constitución de la Ciudad de México o las leyes locales.

Además, se sostiene el criterio de que si bien, el artículo 105, fracción I, inciso j), expresamente otorga a las demarcaciones de la Ciudad de México, legitimación activa en controversias constitucionales y que dicho precepto podría ser interpretado en un sentido restrictivo, esa Suprema Corte considera que, en coherencia con sus precedentes, la legitimación pasiva en controversias constitucionales es más abierta, lo que significa que los poderes, entidades u órganos con legitimación activa pueden promover este medio de control constitucional para impugnar actos de otras instancias no necesariamente mencionadas en el mismo artículo 105, fracción I de la Carta Magna, por lo que siguiendo esa línea interpretativa, se concluye que las Alcaldías como en ese caso la actora, pueden, al tener legitimación activa, promover controversias no sólo frente a actos de otras entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.

⁶ Resolución de la Controversia Constitucional 282/2019, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de agosto de 2021. Disponible en línea: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/pld/uploads/gacetas/6ae03e1d796e157687ccad81711d8d9a.pdf>

Asimismo, la resolución recaída a la Controversia Constitucional 282/2019, sostiene, en las consideraciones relativas al estudio relativo a las Causas de Improcedencia, que:

"30. Otro razonamiento que apunala la procedencia de este medio de control surge de la revisión del proceso de la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Se presentaron iniciativas de diversos grupos parlamentarios sobre la reforma constitucional al régimen del entonces Distrito Federal. Una primera iniciativa de catorce de septiembre de dos mil diez recogió el consenso de los diversos grupos parlamentarios en el Senado de la República y estableció como uno de sus objetivos expresos otorgar legitimación activa a las Alcaldías capitalinas en controversias constitucionales, sin distinción.³⁴ Más adelante, otra de las iniciativas que formaron parte del proceso reformador fue más explícita al proponer:

"En términos de la presente reforma, las Alcaldías de la Ciudad de México que sustituirán a las actuales delegaciones, gozarán de personalidad jurídica.³⁵ En ese sentido, se les incluye dentro de las entidades que pueden recurrir a la figura de la Controversia Constitucional en contra de otras Alcaldías, los poderes en la Ciudad de México, otros estados, municipios o la Federación..."³⁶ " (Sic)

(El resaltado o subrayado es propio)

Finalmente, es de resaltar lo establecido en sentencia en el siguiente sentido:

"33. Las Alcaldías de la Ciudad de México pueden presentar controversias constitucionales ante esta Suprema Corte de Justicia siempre que aleguen vulneraciones a su esfera competencial a la luz de la interpretación directa de un precepto constitucional. En este sentido, al resolver el recurso de reclamación 36/2011-CA40 esta Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo en controversia constitucional parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal..."

(El resaltado o subrayado es propio)

Lo que nos permite advertir la legitimación activa que reviste esta Alcaldía para promover la presente Controversia Constitucional en contra de la Jefatura de Gobierno y del Congreso, ambos de esta Ciudad de México, por la publicación del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ya que **no se acota a tutelar, o incluso prever la posible invasión competencial, respecto del ámbito de atribuciones asignadas a autoridades Estatales o Municipales, o en su caso de las demarcaciones territoriales, sino también las asignadas a autoridades federales, derivado de las características de dicho medio de control constitucional ya que nuestro sistema federal establece y distribuye competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Alcaldías, ya que de no considerarse así se estaría vulnerando precisamente el orden jurídico establecido en dicho sistema federal.**

IV. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, SU DOMICILIO Y EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTA.

La Alcaldía Benito Juárez, por conducto de su Alcalde Santiago Taboada Cortina, en términos de los artículos 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 31, fracción III y XVI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el señalado en el proemio del presente escrito.

V. LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO

Los Órganos Legislativos y Ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada, como lo son:

- A. El Congreso de la Ciudad de México, con domicilio en Donceles esquina con Allende sin número, colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- B. La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, Ciudad de México.

VI. LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS

A juicio de la parte actora se estima que, en el caso concreto, no existe entidad, poder u órgano tercero interesado en la presente controversia constitucional.

VII. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO:

La aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil veintitrés, por el H. Congreso, así como por la Jefa de Gobierno ambos de esta Ciudad, del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, mismo que a la letra dispone:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. ... al XXI. ...

XXI Bis. Plataforma Digital. - Sistema Informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la presente Ley competencia de la Secretaría;

XXII. ... al XL. ...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

I. ... al XXXVI. ...

XXXVI Bis. Administrar y operar la Plataforma Digital y;

XXXVII. ...

Artículo 94 Bis. La Publicación Vecinal es el procedimiento que funge como instrumento para la ciudadanía con el objeto de prevenir conflictos o afectaciones en el entorno urbano. La Publicación Vecinal se solicitará por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble, a través de la Plataforma Digital y será tramitado por la Alcaldía que corresponda con base en la ubicación del predio hasta su conclusión, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El Procedimiento de Publicación Vecinal es un requisito indispensable que debe agotarse previamente a la solicitud del registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, transferencias de potencialidad, edificación y demás medidas que establezca esta Ley, referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. La publicación vecinal para los trámites que sean competencia de la Secretaría, se tramitará ante ésta hasta su conclusión.

Artículo 94 Ter. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicación vecinal en los términos que señala esta Ley. No procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados anteriormente, cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación y no se haya agotado el procedimiento de publicación vecinal.

Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

I. El procedimiento de publicación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley;

ii. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal;

iii. El formato de Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los Interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de los siguientes requisitos, mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal:

a) Constancia de alineamiento y número oficial vigente, y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;

b) Un tanto del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando los trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes;

c) Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso;

d) La descripción de los dispositivos que proveen el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran. Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso;

e) Un tanto del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos;

f) Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Estos documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

g) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 del Reglamento de Construcciones;

h) Presentar dictamen favorable del estudio de Impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 del Reglamento de construcciones;

i) Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas;

j) Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial de la Ciudad de México, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico;

k) En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos;

IV. Presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicación, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar;

V. La Cédula de Publicación se colocará en lugares visibles al exterior del predio o inmueble por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud, y deberá contener;

a) Datos de identificación del registro de manifestación de construcción.

b) Superficie del predio.

c) Descripción sintética de la obra o acción de que se trate.

d) Número de niveles a construir.

e) Normas de ordenación general que se pretendan aplicar.

VI. Dentro del periodo de publicación, los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente;

VII. La manifestación de inconformidad será promovida por el ciudadano que acredite tener interés legítimo y tendrá como finalidad hacer del conocimiento de la Delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida causadas por las referidas irregularidades o infracciones que involucren directamente la obra sujeta a procedimiento;

VIII. La Delegación deberá transparentar e informar a los vecinos que lo soliciten, los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos;

IX. La manifestación de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad

aducida y el patrimonio afectado, o bien entre dichas infracciones o irregularidades y su modo de vida, debiendo adjuntar al escrito de manifestación de inconformidad las constancias con que se cuente;

X. La Delegación en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad; de considerarlo necesario, con la manifestación de inconformidad, la Delegación por conducto de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano Delegacional correrá traslado al interesado y a las autoridades cuyos actos se presuman irregulares para que en el término de tres días hábiles a partir del en que surta efectos la notificación personal al efecto realizada, manifiesten lo que a su interés convenga.

El interesado y la autoridad podrán acompañar a su escrito de contestación, los documentos que consideren pertinentes para acreditar la legalidad de los actos reclamados. Solo será admisible la prueba documental. La autoridad delegacional citará a las partes involucradas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad.

XI. Transcurrido el plazo de publicación sin que haya mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, estas se hayan declarado infundadas en su totalidad, la Delegación entregará la Constancia de Publicación al solicitante; la cual deberá ser entregada por el interesado como un requisito indispensable para la recepción del registro de manifestación de construcción;

XII. En caso de que se considere fundada la manifestación de inconformidad, cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en la presente Ley, no procederá la entrega de Constancia de Publicación Vecinal, por lo que el proyecto deberá ajustarse a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley deberá modificarse en los términos de este Decreto, en un término de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente.

CUARTO. La Agencia Digital de Innovación Pública tendrá un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para desarrollar la Plataforma Digital mediante la cual se realizará la gestión de los trámites contenidos en la Ley.

QUINTO. Los trámites contenidos en la Ley se continuarán presentando como hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto se habilite la Plataforma Digital, momento a partir del cual deberán ingresarse a través de dicho sistema.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartada C, numeral 1; inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero; 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.

VIII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.-

En el caso que nos ocupa, lo previsto por los artículos 1º, 14, 16, 25, 122, apartado A, base sexta, inciso c), 124 y 133 de la Constitución Federal, así como sus artículos transitorios Tercero, de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral"; y, Décimo Séptimo de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, como quedará expuesto en cada uno de los conceptos de invalidez desarrollados en el capítulo respectivo.

IX. HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

1) Con fecha 29 de enero de 2016 se publicó el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México. Dentro de los preceptos reformados se encuentra el artículo 122 de la Constitución Federal que en la parte que atañe a la presente demanda señala:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. *El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

[...]

VI. **La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político-administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.**

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

[...]

c) **La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.**

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

[...]

(Énfasis propio)

2) Con fecha 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual dispone que en la Ciudad de México el gobierno se establece bajo un sistema de división de poderes, siendo la Ciudad de México, autónoma en todo lo concerniente a su organización política y administrativa, ejerciendo las autoridades todas aquellas funciones que expresamente le concede la Constitución Federal y que no se encuentra reservadas a la Federación.

El poder Público se divide en:

- a) Poder Legislativo depositado en el Congreso de la Ciudad de México, el cual es competente para expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias ue son competencia local (artículo 29 de la Constitución Local).
- b) Poder Ejecutivo depositado en la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, quien dentro de sus competencias promulga y ejecuta las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México (Artículo 32 de la Constitución Local).
- c) Poder Judicial. No se ahonda en esta demanda, por no se materia de la Litis que se plantea.

Asimismo, las **Alcaldías son órganos político-administrativos que están dotados de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración, son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno.**

En tal virtud, la administración pública de la Alcaldía corresponde a su titular, quien tiene diversas atribuciones que ejerce de manera exclusiva, permitiéndole administrar y gobernar a la demarcación. Entre dichas atribuciones y para el caso en análisis, la persona titular de la Alcaldía está facultada para ejercer de forma exclusiva, las atribuciones consistentes, entre otras, en: dirigir la administración pública de la Alcaldía así como autorizar el uso de la vía pública dentro de la demarcación territorial, así como otorgar autorizaciones, permisos y licencias para los giros mercantiles en esta Alcaldía de Benito Juárez.

Cabe resaltar que el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c) de la Constitución General efectivamente establece que "la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes".

3) En fecha 10 de junio de 2021, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la Constancia de mayoría y validez en favor del suscrito de la elección para la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, correspondiente al periodo 2021-2024.

4) En fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, mismo que en su parte conducente prevé en el artículo 3, fracción XXI Bis, la Plataforma Digital de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; asimismo, en el artículo 94 Bis, modifica la definición del trámite de Publicitación Vecinal, y establece una introducción al procedimiento para su solicitud, mismo que debe dar inicio ante la Plataforma Digital de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y continúa su tramitación ante la Alcaldía que corresponda conforme a la ubicación del inmueble, hasta su conclusión.

Lo anterior, transgrede en la esfera de facultades otorgadas con anterioridad por la misma disposición legal, por las consideraciones de hecho y de derecho que serán precisadas a continuación.

X.- INTERES LEGÍTIMO.

De conformidad con el artículo 122, Apartado A, base VI de la Carta Magna, el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las Alcaldías, siendo estos Órganos político administrativos conformados por un Alcalde o Alcaldesa y un concejo. La administración pública de dichas demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

Es decir, las Alcaldías constituyen órganos originarios del Estado Mexicano, toda vez que, las mismas se encuentran estructuradas desde la Constitución Federal y éstas no encuentran su origen ni derivan de otros ordenamientos como podrían ser la Constitución de la Ciudad de México o las leyes locales.

Tal como lo señaló el jurista López Chavarría "la previsión de las alcaldías en la Ciudad de México es resultado del paulatino proceso de reforma a las bases constitucionales de la capital del país"⁷, la última más importante, para los efectos de la presente controversia, podemos mencionar que es la Reforma Política del año dos mil dieciséis, cuyo resultado fue que nuestra Entidad Federativa a través de una Asamblea Constituyente expidiera su propia Constitución Política, la cual fue publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, se planteó una nueva forma de gobierno para las demarcaciones territoriales, un nivel de gobierno que contará con las atribuciones suficientes para hacer frente a la problemática de la ciudadanía que radica, transita y convive en éstas, en otras palabras, ser un nivel más de gobierno, de proximidad, más cercano a las y los habitantes de esta.

En la especie, la autoridad demandada al emitir y publicar el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de mayo del año en curso, vulnera la competencia y los principios constitucionales bajo los cuales se rige esta autoridad, específicamente:

- 1.- Se violenta el Principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que el Poder Legislativo está facultando a un órgano del Poder Ejecutivo, es decir, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), para ejercer una atribución exclusiva de la alcaldía, específicamente en cuanto a recibir la solicitud de publicitación vecinal que corresponde a trámites, permisos, licencias y/o manifestaciones de

⁷ López Chavarría, José, "La Instauración de las Alcaldías de la Ciudad de México", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LXVIII, Número 270, pág. 4. [Disponible para consulta en línea: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/63735/55883>]

construcción competencia de este órgano político administrativo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, Base VI, inciso c, primer párrafo, de la Carta Magna, las alcaldías gozan de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa y que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de la Alcaldía, y no del gobierno de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, se transgrede el **Pacto Federal**, establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal, puesto que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda pretenden pasar por encima de dichos preceptos, pues, no obstante que es la Ley Suprema de la Unión y de su contenido se desprende la competencia de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en contravención a dichos artículos, la ley impugnada pretende atribuir a la SEDUVI del Gobierno de la Ciudad de México, facultades constitucionales de la Alcaldía Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, se violenta el principio de autonomía de la Alcaldía, puesto que al permitirse a la SEDUVI, en primer término, recibir mediante una Plataforma Digital administrada por dicha dependencia, las solicitudes de publicitación vecinal correspondientes a trámites, permisos, licencias y/o manifestaciones de construcción de competencia exclusiva de este órgano político administrativo, y en segundo lugar, administrar dicha información que se genere respecto a dichos trámites bajo el amparo de sus facultades de administración de dicha plataforma, se intenta sustituir a la alcaldía en el ejercicio de sus atribuciones, pasando por alto que la alcaldía es un nivel de gobierno distinto y autónomo y que constitucionalmente no hay autoridades intermedias entre la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Titular de la Alcaldía, de acuerdo a lo preceptuado en el título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en el artículo 122 de dicho Código Político.

2.- La violación al principio de División de Poderes, así como al de distribución de competencias también se ve reflejada en el hecho de que, no obstante que, conforme a la Constitución Federal, las leyes locales no pueden considerar para los alcaldes de la Ciudad de México, menos atribuciones que las que tenían asignadas los Delegados del Distrito Federal, la norma que se impugna, pretende eliminar la atribución de esta alcaldía consistente en recibir en su ventanilla única las solicitudes de Publicitación Vecinal de su competencia.

Es así como se pone en evidencia el interés legítimo de esta Alcaldía en la presente controversia constitucional, pues existe una afectación a la autonomía de este órgano y a su esfera de atribuciones, que se actualiza con el acuerdo impugnado, en virtud de que vulnera de manera injustificada el principio de distribución de competencias, contraviene la autonomía de administración y gestión de la alcaldía que gobierno, y consecuentemente, transgrede el Pacto Federal.

3.- Violación al principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica que debe de satisfacer toda norma general expedida por el H. Congreso de la Ciudad de México, ello, derivado de que mediante la norma cuya invalidez se demanda, se pretende facultar a una autoridad para recibir y/o requerir a un particular, documentos, trámites y gestiones, para los cuales no se encuentra constitucionalmente facultado, contraviniendo las disposiciones constitucionales que dan certeza al gobernado en relación al procedimiento de publicitación vecinal.

Lo anterior se apoya con los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Pág. 875. P./J. 83/2001.

“CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

[J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 25, diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 33. P./J. 42/2015 (10a.).

(Énfasis propio)

Por todo lo anterior, se considera actualizado el interés legítimo de esta Alcaldía para acudir a esta vía, resultando procedente la demanda de controversia constitucional que se interpone en contra del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de mayo de 2023, toda vez que se afecta su competencia constitucional, específicamente transgrediendo los principios de Supremacía Constitucional y de División de Poderes, así como el Pacto Federal, al excederse el Congreso de la Ciudad de México en sus competencias pretendiendo facultar al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para sustituir a esta alcaldía en sus facultades.

XI.- CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

PRIMERO.- La aprobación, expedición, promulgación y publicación del “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1104 Bis, el 15 de mayo de 2023; en específico los artículos 3, fracción XXI Bis, 7 fracción XXXVI Bis, y el primer párrafo del artículo 94 Bis, transgreden lo dispuesto por los artículos 16, 122, primer párrafo, apartado A, base VI, inciso c), 124, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Décimo

8098426650536878942156652601064617680536981111019393770442

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Al respecto, cabe señalar que en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL cuya invalidez se demanda, literalmente señala:

"Artículo 94 Bis. La Publicitación Vecinal es el procedimiento que funge como instrumento para la ciudadanía con el objeto de prevenir conflictos o afectaciones en el entorno urbano. La Publicitación Vecinal se solicitará por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble, a través de la Plataforma Digital y será tramitado por la Alcaldía que corresponda con base en la ubicación del predio hasta su conclusión, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

..." (El resaltado es propio)

Es decir, se dispone que el procedimiento de publicitación vecinal será solicitado por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble a través de la **Plataforma Digital**.

Por su parte, los artículos 3 fracción XXI Bis y 7 fracción XXXVI Bis, del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, ya descrito, señalan:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XXI Bis. Plataforma Digital. - Sistema Informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la presente Ley de competencia de la Secretaría;

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

XXXVI Bis. Administrar y operar la Plataforma Digital y;

...

Lo que permite advertir, que este Decreto establece, que el procedimiento de publicitación vecinal será solicitado por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble a través de la **Plataforma Digital**, Sistema Informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la cual se realizan los

trámites establecidos en la presente Ley competencia de la Secretaría; mismo Sistema que será administrado y operado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, vigente expresamente señala:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:
XVI. Jefes Delegacionales: Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;"*

*Título Segundo
De la competencia
Capítulo Primero*

De las autoridades en materia de desarrollo urbano

Artículo 4. Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

*...
IV. Los Jefes Delegacionales; y"*

Este mismo ordenamiento, en su artículo 87 señala las materias de desarrollo urbano y así señala:

"Título Sexto

De los Actos Administrativos en Materia de Desarrollo Urbano

Capítulo Único

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las provisiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. Alineamiento y número oficial;

II. Zonificación;

III. Polígono de actuación;

IV. Transferencia de potencialidad;

V. Impacto Urbano;

VI. Construcción;

VII. Fusión;

VIII. Subdivisión;

IX. Relotificación;

X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;

XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y

XII. Mobiliario urbano

Lo que nos permite acreditar, en lo que interesa que los entonces Jefes Delegacionales (que se identifican actualmente con los Titulares de las Alcaldías), a la fecha de expedición de dicha normatividad, son autoridades en materia de desarrollo urbano, mismos que dentro de la esfera de su competencia cuentan con atribuciones para ejercer actos relativos a la expedición de constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias,

autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en estas materias y entre otras, en la materia de construcción.

Lo anterior, como se desprende de las fracciones III y IV del artículo 8 de la citada Ley, cuyo texto original es el siguiente, mismo que, no obstante algunas adiciones, se mantiene vigente:

“Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

“”

(ÉNFASIS PROPIO)

Observándose entonces como atribución de los entonces Jefes delegacionales, expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, en las diversas materias enunciadas, así como recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano.

Siendo pertinente aclarar que dicha facultad se detentaba por el Jefe Delegacional a la fecha de expedición de esta Ley (15 de julio de 2010 ⁸).

Ahora bien, relacionado con el artículo Décimo Séptimo Transitorio, de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis y con las fracciones II, III y LXXXVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal ⁹, que respectivamente señalan lo siguiente en forma expresa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“

TRANSITORIOS

“

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.”

⁸ Decreto por el que se Expide la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado el 15 de julio de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

⁹ Vigente hasta el 4 de diciembre de 2018, de conformidad con los artículos transitorios segundo y tercero, del Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 4 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial

LXXXVII. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y reglamentos."

En tales términos, se demuestra que por mandato constitucional corresponde a los Alcaldes:

- Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, en las diversas materias enunciadas en el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ya transcrito, así como,
- Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano.

De ahí que corresponde a las Alcaldías, tanto llevar a cabo todos los actos administrativos relacionados a la expedición de licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia en las materias señaladas en el artículo 87 ya transcrito, como, llevar a cabo la recepción de las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas por la Alcaldía, con la verificación previa al registro de tales manifestaciones del cumplimiento de los requisitos previstos, además de que se proponga con respecto de suelo urbano, facultades atribuidas por la normatividad vigente al momento de la entrada en vigor del Decreto de la reforma Constitucional precisada.

Aunado a lo anterior, conforme al citado artículo 39, también se destacan las fracciones II y III de dicho ordenamiento legal, que, establecen:

"Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y lineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;"

Cabe resaltar que el primer párrafo del artículo 94 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con las reformas sufridas el 15 de mayo de 2023, publicadas en esa fecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, conceptúa a la Publicitación Vecinal como un procedimiento que funge como instrumento para la ciudadanía con el objeto de prevenir conflictos o afectaciones en el entorno urbano, mismo que se solicitará por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble, a través de la Plataforma Digital.

A fin de hacer patente cómo se configura la publicitación vecinal, cabe señalar algunos aspectos relacionados a dicha institución jurídica, detallados en los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, de los cuales se transcriben sólo algunos párrafos que se consideran esenciales para evidenciar la correlación, subordinación y dependencia que guarda dicho procedimiento con los actos administrativos que conforme a la normatividad son competencia de las Alcaldías y que, en todo caso, dicho procedimiento es accesorio a la ejecución de actos administrativos que conforme a la normatividad ya transcrita, son competencia de las Alcaldías, y no de una instancia diversa, como se pretende instaurar mediante las normas cuya inconstitucionalidad de reclama en el presente ocurso. En seguida, se transcriben los preceptos referidos al comienzo de este párrafo:

"Artículo 94 Bis.

El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable que debe agotarse previamente a la solicitud del registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, transferencias de potencialidad, edificación y demás medidas que establezca esta Ley,

referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 94 Ter. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal en los términos que señala esta Ley.

Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

- I. El procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley;
- II. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;

(ÉNFASIS PROPIO)

De la transcripción anterior se refleja de manera general que el procedimiento de publicitación vecinal:

- Es un requisito indispensable que debe agotarse previamente a la solicitud del registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, transferencias de potencialidad, edificación y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano, referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- Que, para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal en los términos que señala esta Ley.
- Que el propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- Que es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,
- Que el interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;

Por lo anterior, resulta inconcuso:

8636426658087894218565326007667617660583958412210105850706920

- Que la publicitación vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción Tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que debe agotarse previamente a la solicitud de tales registros; así como para para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo.
- Que corresponde a las Alcaldías:
- Llevar a cabo todos los actos administrativos relacionados a la expedición de licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia en las materias señaladas en el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito federal, ya transcrito;
 - Llevar a cabo la recepción de las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas por la Alcaldía, con la verificación previa al registro de tales manifestaciones, del cumplimiento de los requisitos previstos, además de que se proponga con respecto de suelo urbano;
 - Que el interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación (hoy Alcaldía) donde se realice la obra, el formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;

Como consecuencia lógico jurídica de tales consideraciones, es innegable que corresponde a las Alcaldías, llevar a cabo todos los actos administrativos relacionados a la expedición de licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia en las materias señaladas en el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano; recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en la Alcaldía, verificando previamente el cumplimiento de los requisitos previstos para la procedencia de la licencia, permiso o registro, y por tanto, verificar la publicitación vecinal, cuya solicitud, según la norma deberá ser presentada en la ventanilla Única de la Delegación (Alcaldía) donde se realice la obra.

De ahí que, si correlacionando lo establecido en el párrafo primero del artículo 94 bis; con las fracciones XXI Bis del artículo 3 y la fracción XXXVI del artículo 7, de la LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, del Decreto que se impugna, resulta que el procedimiento de publicitación vecinal será "solicitado" por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble a través de la Plataforma Digital, que es un Sistema Informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la presente Ley competencia de la Secretaría; mismo Sistema que será administrado y operado por la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad de México, es evidente que el actuar del Legislador, es en contravención a lo mandado en la Constitución Federal.

Dado que dicho legislador, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la Norma Suprema, y en contravención al principio de Supremacía Constitucional acorde al cual todas las normas ya sea de carácter federal o local que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan subordinadas a ésta, mediante una ley secundaria pretende invadir la competencia del órgano político administrativo a mi cargo, disponiendo la sustitución de las facultades de esta alcaldía en cuanto a la recepción de la solicitud de publicitación vecinal, pues en tanto que es un trámite competencia de la alcaldía, resulta completamente violatorio de su competencia constitucional que se pretenda dotar de atribuciones que no le corresponden a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, siendo este último un nivel de gobierno distinto al de la Alcaldía; dependencia que, según estas reformas administrará y operará la Plataforma Digital, sistema a través del cual la persona propietaria o poseedora de un predio o inmueble solicitará la publicitación vecinal, lo cual causa agravio a esta Alcaldía por los argumentos de derecho que han sido expuestos con antelación.

6198400614555789RZC14565316013064E176R05E309B110210709181762E20

SEGUNDO. - La aprobación, expedición, promulgación y publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1104 Bis, el 15 de mayo de 2023; en específico los artículos 3 fracción XXI Bis, 7 fracción XXXVI Bis, y el primer párrafo del artículo 94 Bis, resulta contrario a los artículos 16, 122, primer párrafo, apartado A, base VI, inciso c), 49, 124, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Décimo Séptimo Transitorio, de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; ya que mediante la emisión del mencionado Decreto, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, se excedió en sus atribuciones violentando el principio de distribución de competencias, y consecuentemente, la autonomía e independencia administrativa y de gestión de este órgano político administrativo, consagrados en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c) de la Constitución Federal en relación a lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo transitorio, antes descrito.

Al respecto, en la Controversia Constitucional 282/2019 promovida por la Alcaldía Cuajimalpa de la Ciudad de México, se sostuvo el criterio de que las Alcaldías constituyen órganos originarios del Estado Mexicano, cuya competencia constitucional, se encuentra delineada en el artículo 122, apartado A, base VI, incisos a) a f), de la Constitución Federal y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que establece las facultades mínimas con las que contarán las Alcaldías, lo que implica que al estar estructuradas desde la Constitución Federal significa que son órganos originarios del Estado Mexicano y no derivados de otros ordenamientos como podrían ser la Constitución de la Ciudad de México o las leyes locales.

Asimismo, en dicha controversia, se establece que el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución, alude a diversos principios a los cuales deben ajustarse tanto la Constitución Política de la Ciudad de México como las Leyes Locales, entre otros, se establece el que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estará a cargo de las Alcaldías y que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes; por lo que de conformidad con el orden constitucional —Federal—, las Alcaldías tienen una esfera competencial propia susceptible de ser invalidada por actos ejercidos por otras autoridades en contravención a estos principios constitucionales.

De ahí que el artículo 122, apartado A, base VI, incisos a) a f), de la Constitución Federal dota a las Alcaldías de facultades en el ámbito de sus atribuciones, para dirigir con autonomía la administración pública las demarcaciones territoriales, así como para también, dentro del marco de su competencia, regular aspectos específicos relativos a las características que distinguen la demarcación territorial que gobiernan, pudiendo adoptar las decisiones que se estimen congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas de la Alcaldía. Asimismo, el artículo Décimo Séptimo Transitorio, de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dota a las Alcaldías de atribuciones en diferentes materias (gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva y otras), reconociendo el cúmulo de asuntos de su competencia; que ya las delegaciones venían regulando, dirigiendo y administrando, en atención a importancia que reviste ser un nivel de gobierno, responsable y cercano, dado que se encuentra obligada a conocer, controlar, verificar y atender, las necesidades, problemáticas y circunstancias particulares dentro del territorio que comprende la demarcación.

Como ya se explicó en el concepto de invalidez que antecede, el artículo Décimo Séptimo Transitorio, de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo

963b24c5d89c6789df21e6563e0c36f4611e405e3a9b412f410e49383f70a4e2c

669b2c6e6d4c579d218553a0c2c646116d0563a9b11a1c1c4e595970cc42d

otorgan las facultades mínimas, entre las que se encuentran las de expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, en las diversas materias enunciadas en el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano.

Y no obstante, el Decreto impugnado establece, que el procedimiento de publicitación vecinal, que como se explicó en el agravio que antecede (y que en ese acto se por reproducido como si a la letra se insertase), se constituye en un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción Tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que debe agotarse previamente a la solicitud de tales registros; así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, será solicitado por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble a través de la Plataforma Digital, Sistema Informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la presente Ley competencia de la Secretaría; mismo Sistema que será administrado y operado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la reforma normativa impugnada está dotando a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de facultades propias de las Alcaldías, vulnerando el principio de distribución de competencias, toda vez que si la publicitación vecinal, que como se explicó en el agravio que antecede (y que en ese acto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase), se constituye en un requisito indispensable, entre otros casos, para la procedencia del registro de manifestación de construcción Tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y que debe agotarse previamente a la solicitud de tales registros; y todos los casos de las hipótesis establecidas en los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, y si corresponde por mandato constitucional a las Alcaldías expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, en las diversas materias enunciadas en el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano, resulta clara la violación del legislativo.

Aunado el hecho de que la fracción II del artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, expresamente establece:

“Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

...

II. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;”

Por lo anterior, sin tomar en consideración que el gobierno de las alcaldías es autónomo e independiente, se modifica la organización administrativa de las Alcaldías, al darle a la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, atribuciones que no le corresponden, sin respetar lo establecido en el Pacto Federal, hecho que es importante recalcar, por lo que debe pronunciarse esta H. Suprema Corte de Justicia por la violación directa a nuestra Constitución Federal, patentizándose una Intromisión de dicha Secretaría en atribuciones estrictamente atribuidas por mandato constitucional a las Alcaldías, entendiéndose que estas son un nivel de gobierno dentro del Estado Federal reconocido en la Carta Magna; así como estableciendo una subordinación por parte de la Alcaldía, en cuanto a que no podrá tomar autónomamente sus decisiones, pues una autoridad diversa, de un nivel de gobierno distinto (SEDUVI), recibirá el trámite que en estricto sentido es de competencia de la alcaldía conforme a lo expuesto a lo largo del presente concepto de invalidez, y administrará mediante una herramienta tecnológica la información que se detone de la recepción de dicha solicitud de publicitación, evidenciándose una grave violación al principio de distribución de competencias.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

Es conveniente señalar que el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Federal, que establece que el poder para su ejercicio se distribuye en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y acorde al artículo 122 Apartado A, Constitucional, el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, pero acompañado del gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que estará a cargo de las Alcaldías, como órganos originarios del Estado que por su naturaleza jurídica son autónomos e independientes en su administración.

Además, la Alcaldía debe contar con la autonomía e independencia que consagra el artículo 122, primer párrafo, apartado A, base VI, inciso c), necesarias para ejercer sus funciones y alcanzar sus finalidades, con plena independencia, por lo que, no puede quedar sujeta a limitaciones impuestas por el legislativo, que en el presente caso está excediéndose de manera patente en el ejercicio de su ámbito competencial.

Por tanto, como ha quedado expuesto, sí se vulnera el precepto 122, primer párrafo, apartado A, base VI, inciso c), y el artículo Décimo Séptimo Transitorio, de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual deberá declararse la invalidez del Decreto impugnado, al vulnerarse el Pacto Federal, el principio de distribución de competencias y el de División de Poderes, acarreado con ello la evidente vulneración a los principios de autonomía e independencia administrativa y de gestión reconocida a la alcaldía que gobierno actualmente.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que una vez realizado el estudio de los conceptos de invalidez PRIMERO y SEGUNDO antes planteados, con respecto a la norma general que se impugna, la expulse definitivamente del marco constitucional y legal aplicable a la materia.

XII.- SUSPENSIÓN.

A fin de evitar la materialización de la violación a los principios constitucionales conforme a lo que ha quedado expuesto y acreditado a lo largo del cuerpo de la demanda que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para evitar el daño irreparable a los derechos humanos de los particulares con actividad en materia inmobiliaria, al añadirse procedimientos adicionales y autoridades adicionales a los que ya constitucionalmente administran y dirigen el procedimiento de publicitación vecinal, basado en el mandato de la Carta Magna y que han sido mencionados en el presente escrito, se solicita la suspensión de la vigilancia de la porción normativa cuya invalidez se pide en esta Controversia.

Lo anterior, pues la suspensión en las controversias constitucionales forman parte de las medidas cautelares que se pueden solicitar, pues tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de

asegurar provisionalmente el bien jurídico tutelado, que en este caso consiste en los principios de autonomía constitucional de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que la medida tiende a prevenir el daño trascendente a la obligación de recibir en la ventanilla única de la alcaldía, las solicitudes de publicitación vecinal.

Por ello, se solicita sea concedida la suspensión, al ser un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que continúen sus efectos mientras se dicta sentencia, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica.

Siendo procedente esta medida cautelar, en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que se puede tener al evitar la invasión de facultades de la Alcaldía por parte del H. Congreso de la Ciudad de México y la SEDUVI del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

Registro digital: 178123, Tesis: 1a. I/2005, SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.

Así, es posible otorgar la suspensión cuando existan elementos que lleven a sostener que existe tanto apariencia de buen derecho, así como el peligro en la demora respecto al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional anticipando los posibles resultados que eventualmente pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte en el mismo, cuando de las circunstancias especiales que se advierten en el caso, se llegue a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que mis pretensiones tengan una apariencia de juridicidad y que, además las mismas circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe el peligro de la vulneración de la esfera jurídica de la Alcaldía en Benito Juárez en la demora de su concesión.

De igual forma, también conviene precisar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en la materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.

En relación con esto, la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que, si la sentencia de fondo no puede tener

efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que dicte en el incidente cautelar, igualmente ha considerado que la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos.

Los elementos manifestados advierten que la suspensión en controversias constitucionales participa con características muy particulares como una medida cautelar, siendo ésta un instrumento provisional que permite evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio, lo que en la especie sucedería, al afectarse la autonomía de gestión de esta alcaldía.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170007, Tesis: P./J. 27/2008, SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta Alcaldía en Benito Juárez tiene claro que de conformidad con el artículo 14 último párrafo de la Ley Reglamentaria no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales; no obstante, es pertinente aclarar que conforme a precedentes de la Segunda Sala de esa Suprema Corte, se ha resuelto conceder la suspensión contra normas generales, en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de las normas generales que impliquen o puedan implicar la trasgresión irreversible de algún derecho humano, como es la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Carta Magna, y, puesto que en el presente caso la norma impugnada estaría facultando a una autoridad que carece de competencia para ello (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), a recibirle y/o requerirle al particular interesado en desarrollar una construcción en dentro de la demarcación, el ingreso de una solicitud de publicitación vecinal cuya competencia corresponde a la Alcaldía a mi cargo, consecuentemente, se estaría causando un perjuicio al interés social y orden público, por lo que es factible conceder la suspensión, de acuerdo a la apariencia del buen derecho y en aras de no violentar las facultades de constitucionalidad otorgadas a esta Alcaldía, procedería la suspensión para que no exista un daño trascendente que pudiera ocasionarse tanto a los derechos de los particulares referidos como a la distribución de competencias, que le impidiera a este órgano político administrativo cumplir con los objetivos y fines que constitucionalmente le fueron establecidos en el artículo 122 Constitucional.

Del mismo modo, en el supuesto de que con la entrada en vigor de la modificación normativa que nos ocupa, iniciarán las operaciones de la Plataforma Digital de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con respecto al ingreso de las solicitudes de publicitación vecinal de licencias, permisos o de manifestaciones de construcción competencia de este órgano de político administrativo, se consumirían irreparablemente las violaciones constitucionales señaladas, haciendo nugatorio para esta Alcaldía el ejercer sus facultades constitucionales con autonomía.

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo al Decreto Reformatorio de diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, a fin de que este Órgano Político Administrativo en Benito Juárez no se someta a lo establecido por el artículo 94 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir, para el efecto de que las solicitudes de publicitación vecinal correspondientes a trámites, asuntos, procedimientos, licencias, permisos o

manifestaciones, todos en materia de construcción, competencia de esta alcaldía, no sean solicitados por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble a través de la Plataforma Digital establecida en dicho artículo, y que continúen tramitándose como hasta el día de hoy se gestionan, esto es, por conducto de la Ventanilla Única de esta alcaldía, hasta en tanto exista resolución definitiva en el presente juicio de Controversia Constitucional. Para mayor comprensión de lo solicitado, se transcribe el artículo 94 bis antes mencionado, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 94 Bis. La Publicación Vecinal es el procedimiento que funge como instrumento para la ciudadanía con el objeto de prevenir conflictos o afectaciones en el entorno urbano. La Publicación Vecinal se solicitará por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble, a través de la Plataforma Digital y será tramitado por la Alcaldía que corresponda con base en la ubicación del predio hasta su conclusión, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El Procedimiento de Publicación Vecinal es un requisito indispensable que debe agotarse previamente a la solicitud del registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, transferencias de potencialidad, edificación y demás medidas que establezca esta Ley, referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

La publicación vecinal para los trámites que sean competencia de la Secretaría, se tramitará ante ésta hasta su conclusión.

XIII.- PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública:** Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de dicha elección, expedida a favor del suscrito, por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fecha diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo Distrital.
2. **Documental pública** consistente en Publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Disponible para su cotejo en la siguiente dirección electrónica:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9a53050e23121ae5e00ca39ce08e19be.pdf
3. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que resulte favorable a que el texto de nuestra Carta Magna quede incólume.
4. **Presuncional**, en todo lo que resulte favorable a que el texto de nuestra Carta Magna quede incólume.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Ministras y Ministros que conforman el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por mi conducto como Titular de la Alcaldía Benito Juárez promoviendo demanda de Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Admitir a trámite la demanda de controversia constitucional en los términos del presente escrito.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.


8480423665d45c58789d4218585324013764617680563984124101058587000481

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Conceder la suspensión solicitada, por las razones y para los efectos expuestos con antelación.

SEXTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez en beneficio de la Alcaldía Benito Juárez.

PROTESTO LO NECESARIO
Benito Juárez, Ciudad de México, a 26 de junio de 2023


MTRO. SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE EN BENITO JUÁREZ

868b42665db8c9739d21e5653e0236616178805e39b4121010fe950f7cc8f2c

Recibido mediante buxón Judicial de fecha 26 de Junio 2023
en (16) folios con:
Constancia de Navegación y Validez en copia certificada en
(1) folio
Impresión de Gaceta oficial de la Ciudad de México
de fecha 15 de Mayo de 2023 en (3) folios.
(2) trasladados.

Ca.

010960
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

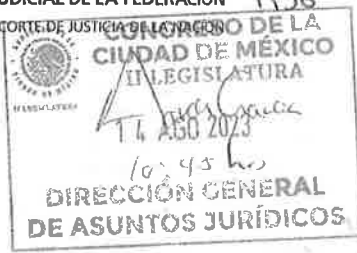
2023 JUN 27 AM 8 21

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 364/2023
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

| | |
|------------------|---|
| OFICIO 9508/2023 | Alcaldía Benito Juárez |
| OFICIO 9509/2023 | Poder Ejecutivo de la Ciudad de México |
| OFICIO 9510/2023 | Poder Legislativo de la Ciudad de México. |
| OFICIO 9511/2023 | Consejería Jurídica del Gobierno Federal |

En el expediente citado al rubro, la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf, instructora en el presente asunto**, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

*Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda de la controversia constitucional 364/2023, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el actor, se tiene en cuenta lo siguiente.*

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;*
- 2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;*
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;*
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;*
- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y*
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.*

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 364/2023

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 364/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

"VII. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (sic):

La aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil veintitrés, por el H. Congreso, así como por la Jefa de Gobierno ambos de esta Ciudad, del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXXVI BIS AL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL".

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

"XII. Suspensión.

A fin de evitar la materialización de la violación a los principios constitucionales conforme a lo que ha quedado expuesto y acreditado a lo largo del cuerpo de la demanda que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones 1y11 del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para evitar el daño irreparable a los derechos humanos de los particulares con actividad en materia inmobiliaria, al añadirse procedimientos adicionales y autoridades adicionales a los que ya constitucionalmente administran y dirigen el procedimiento de publicitación vecinal, basado en el mandato de la Carta Magna y que han sido mencionados en el presente escrito, se solicita la suspensión de la vigilancia (sic) de la porción normativa cuya invalidez se pide en esta Controversia.

[...]

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo al Decreto Reformatorio de diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, a fin de que este Órgano Político Administrativo en Benito Juárez no se someta a lo establecido por el artículo 94 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir, para el efecto de que las solicitudes de publicitación vecinal correspondientes a trámites, asuntos, procedimientos, licencias, permisos o manifestaciones, todos en materia de construcción, competencia de esta alcaldía, no sean solicitados por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble a través de la Plataforma Digital establecida en dicho artículo, y que continúen tramitándose como hasta el día de hoy se gestionan, esto es, por conducto de la Ventanilla Única de esta alcaldía, hasta en tanto exista resolución definitiva en el presente juicio de Controversia Constitucional. [...]."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que no se aplique el artículo impugnado, en tanto se dicte la sentencia, ya que a consideración del actor se podría generar un perjuicio al interés social y al orden público, además, que se ocasionarían daños irreparables a los derechos humanos de los particulares con actividad inmobiliaria.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las normas en él impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión, esto, en virtud de que el actor pretende que se suspenda una norma de carácter general, abstracto e impersonal, como lo es, en el caso, el artículo 94 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Lo anterior debido a que **no es posible paralizar sus efectos y consecuencias**, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales, la cual tiene como finalidad evitar que éstas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Resultan aplicables al caso las

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170.007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 364/2023

tesis 2a. CXVII/2000 y 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.

Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.⁸

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.⁹

En efecto, **debe negarse la suspensión en los términos solicitados por el promovente**, pues, se insiste, no es posible paralizar los efectos y consecuencias de una norma general, de conformidad con el citado artículo 14 de la Ley de la materia, dado que ello implicaría desconocer la obligatoriedad de una norma general.

No pasa inadvertido, que es criterio mayoritario de este Alto Tribunal, que la observancia al último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia no debe ser irrestricta, al considerar como supuesto de excepción aquellos casos en que la controversia constitucional se hubiere planteado en relación con normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano, lo que, en su caso, puede hacer factible la concesión de la suspensión.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Ministra que suscribe no considera que se actualice la excepción a la regla expresa contenida en la Ley Reglamentaria de la materia, ya que de un análisis preliminar, no se advierte que las normas cuya invalidez se demanda, conlleve una transgresión inmediata y directa ni irreparable de los derechos humanos de las personas con actividad en materia inmobiliaria, pues en todo caso los trámites respectivos se seguirán llevando y atendiendo conforme a lo establecido en las normas que son objeto de impugnación en esta controversia constitucional.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la disposición impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁰ del Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 588, Registro: 191248.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.

¹⁰ Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del P.J.F. para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del P.J.F., así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 364/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 8356/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹¹ del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹².

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." (Evidencias Criptográficas).

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

Licenciado Eduardo Aranda Martínez Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad



LL



FEML/JEOM

que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹¹ Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

¹² Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

